

2303.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1993, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Gudmundur EIRIKSSON

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación) (A/CN.4/446, secc. D, A/CN.4/450¹, A/CN.4/L/487 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que todas las declaraciones hechas hasta ahora han sido interesantes y merecen ser comentadas. Se proponía hacerlo en la forma habitual, pero al terminar las declaraciones consideró que, para el ulterior debate, convendría que respondiera a tres de las declaraciones en la fase actual.

2. Primero, está de acuerdo con la mayoría de las observaciones del Sr. Pellet (2302.ª sesión) y, en particular, con las críticas al artículo 18, propuesto en el noveno informe (A/CN.4/450), en el sentido de que la frase «con vistas a encontrar soluciones mutuamente aceptables» parecía establecer una presunción de ilicitud. No ha sido su propósito dar esa impresión —todo lo contrario— y no tendría objeciones a modificar el texto en cuestión o a suprimirlo totalmente. El Sr. Pellet habría preferido también que él creara un sistema más completo de prevención, enunciando un principio general, que ya está contenido en el artículo 8, incluyendo los conceptos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3 y en los artículos 6, 7 y 8². Aunque también está de acuerdo con esta opinión, señala que los mencionados artículos ya se han remitido al Comité de Redacción y que se ha abstenido de hacer nuevas propuestas por temor a confundir la cuestión.

3. La declaración del Sr. Bennouna preconizaba fundamentalmente (2302.ª sesión) que se simplificara el procedimiento propuesto. La opinión es acertada y merece

ser tenida en cuenta. El Sr. Tomuschat (*ibid.*) se ha quejado de que el informe no tenía en cuenta lo acaecido en materia de prevención desde 1985. Pero de hecho contiene referencias a la Convención sobre efectos transfronterizos de accidentes industriales, la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo y el Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de las Aguas Transfronterizas Interiores³. Sería útil saber en qué otras novedades ocurridas desde 1985, o aspectos de ellas, pensaba el Sr. Tomuschat, quien ha sugerido también que el Relator debería haber agrupado las diferentes categorías de actividades a fin de adaptar las medidas de prevención a peligros específicos. A este respecto, hay que tener en cuenta que el documento que la Comisión espera producir es una convención marco de carácter muy general. A su juicio, agrupar las diferentes actividades en la manera sugerida sería imposible e inútil al mismo tiempo: imposible, porque nadie puede prever qué tipos de actividades peligrosas surgirán en el futuro, e inútil, porque el objetivo de la Comisión debería ser establecer medidas muy generales de prevención. La debida diligencia es un concepto general que se aplica, *mutatis mutandis*, a todas las actividades.

4. A veces se pregunta si lo que algunos miembros quieren que prepare es un informe o una enciclopedia. Sea como fuere, y la observación no se dirige al Sr. Tomuschat de cuya buena fe no tiene duda, considera que aquellos miembros a quienes, por múltiples razones incluidos los intereses de su propio país, no les guste el tema podrían muy bien decirlo y pedir a la Asamblea General que lo abandone, en vez de imponer condiciones imposibles al Relator Especial o hacer críticas de lo más caprichosas.

5. El Sr. BOWETT dice que la disposición fundamental del noveno informe es indudablemente la obligación impuesta al Estado de exigir que se efectúe una evaluación del impacto ambiental antes de autorizar que se efectúe en su territorio cualquier actividad que pueda causar daños transfronterizos. A su juicio, esta disposición debería especificarse con cierto detalle, a fin de que los elementos esenciales de una buena evaluación del impacto ambiental se definan claramente. Precedentes de tales definiciones existen tanto en convenciones como en decisiones del Consejo del PNUMA. A menos que se indiquen así los requisitos esenciales, existe el riesgo de que pueda parecer que un Estado haya cumplido sus obligaciones efectuando un estudio de algún tipo cuando en realidad haya dejado totalmente de evaluar debidamente el riesgo potencial.

6. Las consecuencias de una evaluación insuficiente pueden ser de diferentes tipos. Primera, si la evaluación revela que no existe riesgo y, por tanto, el Estado no notifica la actividad a ningún Estado vecino y la autoriza ¿qué sucedería si, pese a la evaluación, se causaran daños a un Estado vecino? ¿Estaría inmune el Estado que haya efectuado la evaluación frente a toda demanda por el daño causado o podría el Estado lesionado presentar una demanda afirmando que o bien la evaluación ha sido defectuosa o bien que las primeras conclusiones del Es-

¹ Reproducido en *Anuario...* 1993, vol. II (primera parte).

² Para el texto del proyecto de artículos, véase *Anuario...* 1990, vol. II (primera parte), págs. 112 a 117, documento A/CN.4/428 y Add.1, anexo.

³ E/ECE/1225-ECE/ENVWA/16 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.90.II.E.28).

tado sobre la base de la evaluación han sido equivocadas? Segunda, si la evaluación no revela un riesgo de daño significativo el Estado de origen sólo está obligado a notificar la situación al Estado o Estados afectados, pero no a transmitir la evaluación misma. ¿Por qué es esto así? La razón difícilmente puede ser una cuestión de seguridad nacional y secretos industriales, cosa que se trata separadamente en el artículo 17. La participación del público, cuestión mencionada en el informe, parecería descartar tales consideraciones. Para asegurar que el Estado dé información suficiente y adecuada a los Estados afectados podría ser necesario introducir una disposición en el sentido de que si el Estado de origen deja de comunicar a un Estado vecino información que con el tiempo resulta esencial para cualquier evaluación del riesgo ello constituiría de por sí fundamento para demostrar la responsabilidad del primer Estado.

7. En cuanto al procedimiento para el examen ulterior del tema, hay evidentemente cierta superposición entre los artículos 1 a 9, ya remitidos al Comité de Redacción⁴, y la nueva serie de artículos 10 a 20 *bis* sobre la prevención. Los artículos 10 a 20 *bis* deberían remitirse al Comité de Redacción a fin de que pueda centrarse en las cuestiones de prevención, según lo decidido por la Comisión. Ahora bien, con la ayuda del Relator Especial, el Comité podría desempeñar una función más amplia que la de simple redacción. Podría considerar si la estructura de los nuevos artículos es lógica y completa y, en caso negativo, qué nuevas disposiciones convendría incluir. Entonces y sólo entonces debería ocuparse de la redacción de los artículos propiamente dicha. Por último, cuando se haya elaborado una serie de artículos satisfactoria sobre la prevención del riesgo, el Comité podría pasar a la cuestión de cómo los nuevos artículos encajan con las disposiciones generales de los artículos 1 a 5 y con los principios enunciados en los artículos 6 a 9. Adoptando este método, la Comisión procedería de una forma sistemática que, a su juicio, es preferible a solicitar más y más informes del Relator Especial.

8. El Sr. CRAWFORD dice que no se propone comentar el informe con detalle por dos razones. Primera, está de acuerdo en lo esencial con las observaciones del Sr. Pellet, y el único punto de desacuerdo, aparte de la segunda cuestión planteada por el Relator Especial anteriormente en la sesión, es el del seguro obligatorio (art. 14). El seguro es esencialmente una función del sector privado y no podría constituir objeto de una obligación internacional con respecto a un riesgo que puede ser o no comercialmente asegurable. Coincide también con el Sr. Bowett en la cuestión de cómo debería proceder ulteriormente la Comisión con este tema.

9. La segunda razón es que la Comisión puede perder prestigio por su tratamiento del tema en examen. Es irónico que el Grupo de Trabajo encargado del programa de trabajo a largo plazo haya considerado favorablemente la idea de que la Comisión trabaje algo en la cuestión del derecho ambiental, cuando en los últimos diez años la Comisión ha dejado de hacer ese trabajo por su desacertado tratamiento del presente tema. A este respecto, está totalmente en desacuerdo con el Sr. Tomuschat. No es pertinente ni acertado retener el debate en sesión plena-

ria porque algunos miembros no estén de acuerdo con propuestas específicas o con el tema en su conjunto. Lo que el Relator Especial necesita es acceso al Comité de Redacción y no más debates en sesión plenaria; y lo que la Comisión necesita no es más informes, por excelentes que sean, sino trabajar en el Comité de Redacción sobre el fondo del tema. Por esta razón, simplemente elogia la labor del Relator Especial y sugiere que los artículos propuestos en el noveno informe se remitan al Comité de Redacción. Si el Comité no puede dedicar tiempo suficiente al tema en el actual período de sesiones o en el próximo, la Comisión podría considerar la creación de un grupo especial de trabajo o un segundo comité de redacción con una composición diferente. En todo caso hay que hacer progresos en este tema.

10. El Sr. FOMBA dice que en ningún caso el adagio «más vale prevenir que curar» es más cierto que en el caso del medio ambiente. La cuestión fundamental es, como máximo, cómo evitar los daños ambientales internacionales o, como mínimo, cómo compensar esos daños si se producen. Cierto es que aún no existe una definición jurídica universalmente aceptada del término «daños ambientales internacionales», pero el derecho consuetudinario internacional reconoce hoy que los Estados están obligados a abstenerse de causar tales daños. Por tanto, es importante alcanzar un acuerdo entre los Estados sobre unos principios mínimos de conducta, teniendo debidamente en cuenta la diversidad biológica y política. El ámbito *ratione materiae* de esos principios necesariamente abarca la cooperación tanto para la prevención como para la reparación de los daños ambientales. Así pues, los dos principales elementos de todo régimen jurídico que se establezca son la cuestión de la notificación y consulta de los Estados vecinos antes de iniciar actividades que puedan causar daños transfronterizos importantes; y la definición de los «daños ambientales internacionales» y de la naturaleza de la responsabilidad internacional en que se incurra por causar tales daños. A este respecto, la cuestión fundamental es el contenido preciso de la obligación del Estado de velar por que las actividades efectuadas en su jurisdicción o bajo su control no causen daños ambientales en otros Estados.

11. El elemento relativo a la información y consulta preliminares a veces suscita el temor de que el Estado consultado pueda, en efecto, ejercer un derecho de veto sobre actividades lícitas realizadas en el Estado consultante o de que pueda injustificadamente demorar esas actividades. Otro temor está relacionado con el carácter potencialmente confidencial de la información que ha de divulgarse. Es preciso disipar esos temores de la manera más flexible y dentro del respeto de la soberanía de los Estados.

12. En Africa, el principio de la prevención de los daños transfronterizos está establecido en varios instrumentos jurídicos, tales como la Convención africana sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales; la Convención sobre la prohibición de la importación a Africa y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de Africa de desechos peligrosos (denominada en adelante la Convención de Bamako); la Convención relativa a la creación de la Organización para el aprovechamiento de la cuenca del río Senegal; la

⁴ Véase 2300.ª sesión, nota 18.

Convención y Estatuto relativos al aprovechamiento de la cuenca del Chad; el Acuerdo sobre la Comisión del río Níger y sobre la navegación y transporte por el río Níger; la Convención constitutiva de la Autoridad de la cuenca del río Níger, y otros. Citando con precisión esos instrumentos señala que sólo la Convención de Bamako contiene disposiciones sobre la responsabilidad, y que las demás convenciones tratan esencialmente de cuestiones de prevención y de cooperación.

13. Coincide con otros miembros en que, en lo que respecta a la prevención, el ámbito *ratione materiae* no es el riesgo sino los daños, y que lo que está en juego es prevenir que se produzcan esos daños a causa de una actividad que por su naturaleza comporte un riesgo. Coincide también en que la prevención *stricto sensu* es una prevención anterior al hecho en vez de posterior al mismo, y también en que la responsabilidad material tiene que abarcar tanto la prevención como la reparación de los daños.

14. En cuanto a la notificación y consulta preliminares, no es prudente ni realista tratar de imponer a los Estados una obligación precisa relativa a la información que ha de hacerse pública a nivel nacional. El suministro de información a otros Estados debería regirse por los dos principios fundamentales de la buena fe y la buena vecindad, que son más una cuestión de conducta que una cuestión de los medios empleados. Por último, está en general de acuerdo con las observaciones tanto sobre el fondo como sobre la forma hechas por el Sr. Bennouna, el Sr. Pellet y el Sr. Pambou-Tchivounda (2302.ª sesión).

15. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER felicita al Relator Especial por su útil informe. Señala que los esfuerzos para hacer el título más conciso no han tenido éxito; sea como fuere, algunos de los miembros están trabajando sobre el supuesto de que el tema concierne a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades lícitas.

16. El Sr. Pellet se ha referido a varios problemas terminológicos y teóricos planteados por los conceptos de responsabilidad estricta y culpa. La mayoría de los miembros de la Comisión han convenido en que era importante decidir cuándo se aplicaría la responsabilidad estricta y cuándo, como excepción, podría ser aceptable la teoría de la culpa. El Relator Especial ha abordado la dualidad de la teoría en relación con el concepto de la autorización previa, que considera esencial. En cierta medida, incluso cuando se aplica la norma general de la responsabilidad estricta, en el caso de la autorización previa la Comisión debe considerar si es aplicable la teoría de la culpa. El Comité de Redacción en definitiva tendrá que tratar este problema.

17. A lo largo de los años, el concepto de daños ha adquirido un perfil más definido. Este concepto se utiliza en reglamentaciones relativas a accidentes con aeronaves y objetos espaciales, en la esfera de la energía nuclear, en los accidentes industriales y en el transporte de sustancias peligrosas por carretera, ferrocarril y buque. Están empezando a formularse reglamentaciones relativas a los daños causados al medio ambiente por la contaminación marítima, aérea y terrestre. Además, se han hecho esfuerzos regionales en esta materia, y el orador da las

gracias al Sr. Fomba a este respecto por la lista de instrumentos aprobados en Africa en los que se utiliza el concepto. En el caso de América Latina, esta cuestión se refleja en el Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Atlántico Sudoriental y otros instrumentos⁵.

18. En cuanto a la cuestión de los principios, a su juicio el Relator Especial no ha destacado suficientemente la relación entre el beneficio y el daño transfronterizo. Ningún Estado debe poder beneficiarse de una actividad sin quedar sujeto a sus consecuencias, y convendría que el Relator Especial se centrara en esta cuestión. En cuanto al principio de que el Estado que en el ejercicio de una actividad cause daños debe reparar esos daños, el Relator Especial ha hablado del principio «contaminador-pagador», pero es un principio que requiere la aclaración de ciertos actos, antes de que hayan ocurrido y después de que el Estado haya sido informado de que han comenzado: el riesgo transfronterizo, las actividades perjudiciales, las actividades prohibidas por el derecho internacional, las actividades no prohibidas por el derecho internacional, las actividades peligrosas y las actividades ultrapeligrosas. No está seguro de que estas actividades deban enumerarse en los artículos, pero deben tomarse en consideración de algún modo.

19. Esto plantea la cuestión de la función del Estado. El hecho mismo de que los miembros estén dispuestos a debatir la propuesta del Relator Especial de que debe requerirse la autorización previa del Estado para ciertas actividades que puedan causar daños transfronterizos obliga a la Comisión a encarar ciertas realidades: en el sector privado existe la tendencia a pedir una menor intervención del Estado, la desreglamentación, y la reducción de la reglamentación y las restricciones. Al plantear la cuestión de la prevención, la Comisión abordaría directamente la cuestión de las actividades del Estado y de sus consecuencias jurídicas. El Relator Especial ha acertado al destacar que la finalidad de las actividades del Estado era tratar de aminorar los riesgos que puedan causar daños transfronterizos y también contener los daños que se produzcan. Por tanto, el Estado no reglamenta las actividades *per se*, sino que asume la función de minimizar los riesgos y de contener los daños que se produzcan. Ahora bien, dado que el Estado se limita a un texto jurídico sobre la prevención, en el sector privado podría plantearse la cuestión de cuáles serían sus propias obligaciones y de si se espera que aplique esas disposiciones, y en este contexto el orador considera que la idea de fomentar la adopción de un seguro obligatorio es buena.

20. Da las gracias al Relator Especial por la lista de recientes instrumentos internacionales sobre la prevención

⁵ Por ejemplo, el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, 24 de marzo de 1983) y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, 24 de marzo de 1983) (*Revue générale de droit international public*, París, tomo 91, 1987, vol. 3, pág. 1096); el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste (Lima, 12 de noviembre de 1981) y el Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia (Quito, 22 de julio de 1983) (documentos reproducidos por el PNUMA, Naciones Unidas, Nueva York, 1984).

y temas conexos. A este respecto, los árbitros que resolvieron el asunto de la *Fundición de Trail*⁶ y el asunto del *Lago Lanós*⁷ merecen la gratitud de los juristas de todo el mundo. En el primer caso se llegó a una decisión sobre un complejo problema relativo al medio ambiente cuando aún no había habido debates sobre la cuestión. En el segundo caso, la decisión fue sumamente útil para la Comisión en el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Si esos juristas consiguieron, pese a la falta de jurisprudencia relevante, llegar a decisiones, ¡cuánto más fácil debería ser para la Comisión, dada la rica jurisprudencia existente sobre la cuestión en examen, ponerse de acuerdo sobre un texto adecuado!

21. Comparte la opinión del Relator Especial de que para la prevención y la notificación es importante asegurar que todos los Estados participantes tengan un interés legítimo en prevenir los daños o, si ya se han producido los daños, en contenerlos. Ahora bien, se pregunta qué tipo de responsabilidad se aplicará en caso de incumplimiento. Destaca también la importancia de las consultas, que tienen la ventaja de asegurar la participación de los Estados afectados. Esta participación de todos los Estados afectados crea un sentido de comunidad que sería útil para tratar los problemas de los daños transfronterizos.

22. Por último, se pregunta si sería posible examinar con más detalle el concepto de equidad: incluso si la Comisión no hace referencia a sus parámetros, los jueces la tendrán en cuenta. Ningún tribunal internacional puede ignorar la cuestión de la equidad y la Comisión debería tratar de aclarar más su alcance.

23. El Sr. KOROMA rinde homenaje al Relator Especial por haber elaborado un régimen sobre el tema que comprende el medio ambiente, la lucha contra la contaminación, el transporte de desechos peligrosos, el uso de materiales nucleares y cuestiones relativas al desarrollo económico e industrial. Da las gracias al Sr. Bowett por sus útiles sugerencias, que pueden ayudar a la Comisión a salir del actual estancamiento.

24. Después de dedicar unos 14 años al tema, en 1992 la Comisión decidió que en la fase actual la atención se centrara en la redacción de artículos relativos a actividades que encierran el riesgo de causar daños transfronterizos y no ocuparse de otras actividades que de hecho causan daños⁸. En consecuencia, los artículos deberían regular en primer lugar las medidas preventivas para las actividades que encierran el riesgo de causar daños transfronterizos. El Relator Especial interpretó eso en el sentido de que, por el momento, se suspendía el debate acerca de si se necesitaban normas de prevención. Sin embargo, con anterioridad a la decisión de 1992, la Comisión había venido trabajando en el entendido de que el tema abarcaba las consecuencias físicas de una actividad particular que hubiera causado daños transfronterizos. Con la decisión de 1992 de centrarse en las actividades que encierran el riesgo de causar daños transfronterizos,

el ámbito del tema no sólo se había reducido innecesariamente sino que además se había hecho problemático en lo conceptual.

25. En primer lugar, el derecho internacional no reconoce la responsabilidad por el riesgo de daños sin que los daños se hayan efectivamente producido. La práctica de los Estados no apoya tampoco la proposición relativa al riesgo. Los Estados no se han mostrado dispuestos a asumir esa obligación. Además, suponiendo que la proposición relativa al riesgo sea sostenible, no está claro cómo podría evaluarse el riesgo y cómo podría determinarse la posible compensación por ese riesgo. Adoptar la propuesta relativa al riesgo significaría que el simple vertido de contaminantes en los cursos de agua internacionales o en la atmósfera podría bastar para incurrir en responsabilidad si la naturaleza del acto pusiera en peligro la salud humana o perjudicara al medio ambiente, sin tener en cuenta que en casos concretos los contaminantes quizá no habrán llegado a la frontera. Con la propuesta del riesgo, la existencia misma de una planta nuclear en una región fronteriza de un Estado podría considerarse como fundamento para una demanda de indemnización, sin que se hayan producido daños materiales. Ahora bien, si la compensación ha de determinarse en función del costo de las medidas adoptadas contra los daños previstos, parece improbable que los Estados acepten esa obligación. Por tanto, aunque la propuesta del riesgo figura en muchos instrumentos jurídicos internacionales, el objetivo no es prever la compensación, sino luchar contra la contaminación por medio de la cooperación internacional. En esto se basan los procedimientos de información, consulta y asistencia mutua entre los gobiernos y la autorización de actividades contaminantes, vertido de desechos y actividades análogas que figuran en esos instrumentos jurídicos, que no enlazan la contaminación transfronteriza con la responsabilidad internacional. En consecuencia, podría concluirse que la responsabilidad por el riesgo de daños ambientales no existe y tiene pocas posibilidades de ser aceptada por la comunidad internacional.

26. Desea que conste que no apoya la decisión adoptada por la Comisión en 1992 de cambiar el título del tema⁹, que ya no es sostenible en su forma actual. El apoyo más próximo que puede encontrarse a la proposición del riesgo se refiere a las actividades ultrapeligrosas, la responsabilidad por las cuales no es estricta ni absoluta; ahora bien, incluso esa responsabilidad dimana de daños o perjuicios graves que puedan producirse en caso de accidente y no del riesgo que entrañen. Pero el tema que tiene ante sí la Comisión no se limita a las actividades ultrapeligrosas, ya que el proyecto de artículo 1 habla de todos los tipos de actividades que puedan causar daños transfronterizos.

27. A su juicio, al elaborar los artículos, debería partirse de los daños y de las consecuencias físicas de los daños o bien, si la Comisión está decidida a continuar con su mandato actual, modificar el ámbito del tema para limitarlo a las actividades ultrapeligrosas. El orador prefiere el planteamiento más amplio de la cuestión de la responsabilidad por las consecuencias físicas de una actividad, concepto que abarca también el riesgo. Esta pare-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III (N.º de venta: 1949.V.2), págs. 1905 y ss.

⁷ *Ibid.*, vol. XII (N.º de venta: 63.V.3), pág. 281.

⁸ Véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), párr. 346.

⁹ *Ibid.*, párr. 348.

ce ser la posición adoptada en muchos sistemas jurídicos y no sólo en el «common law». Incluso partidarios de una solución basada en el derecho de tradición romanista han demostrado que el derecho internacional actual no reconoce el principio de la responsabilidad internacional por riesgo, ya que eso significaría que incluso sin que se causaran daños efectivos al medio ambiente de un país, el Estado sería responsable de las actividades que pudieran causar daños. Esta es también la posición adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

28. El Relator Especial ha señalado que aunque el principio de la autorización previa ha recibido amplio apoyo también se ha expresado la opinión de que esa obligación es innecesaria. En los acuerdos internacionales se tiende a requerir a los Estados partes que adopten medidas legislativas sobre cuestiones específicas a fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones específicas. Si un acuerdo requiere la autorización previa y un operador privado viola esa obligación, el Estado seguirá siendo responsable, dado que ha asumido una obligación vinculante. Para protegerse, y teniendo en cuenta las realidades de la vida moderna, los Estados tratan de imponer la responsabilidad al operador, que habitualmente está en mejores condiciones de ejercer la supervisión. Ahora bien, esto ha conducido a un estancamiento. Si un Estado impone demasiadas reglamentaciones a los operadores, podrá acusársele de impedir la inversión privada. En cambio, si se abstiene completamente de reglamentar las actividades económicas, podría ser considerado responsable de los accidentes que se produzcan en su territorio. Por consiguiente, habría que establecer dos normas: una para los Estados que puedan ejercer los controles establecidos en un acuerdo y otra para aquellos Estados que carezcan de la necesaria infraestructura científica y técnica.

29. Cada vez más los acuerdos internacionales exigen que se dé notificación previa y que se celebren consultas antes de que se realicen determinadas actividades. La Convención de Bamako, por ejemplo, prohíbe la exportación de desechos peligrosos a menos que el otro Estado haya aceptado importarlos y se haya comprometido a no exportarlos a países que hayan prohibido la importación de esos productos. Ahora bien, esa Convención trata específicamente de sustancias peligrosas, en tanto que el tema que está estudiando la Comisión abarca también actividades ordinarias: la construcción de una presa en un curso de agua, el funcionamiento de una fábrica, etc.

30. Por tanto, si bien el tema de la Comisión está relacionado con el derecho ambiental no es idéntico a éste. Aunque los materiales para elaborarlo coinciden en parte con los de los temas de la responsabilidad de los Estados y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la Comisión no debería perder de vista la propia autonomía del tema.

31. No puede negarse la importancia de la salvaguardia del consentimiento basado en la información, particularmente para los países en desarrollo que carecen de los medios necesarios para la evaluación del riesgo. Pero esa salvaguardia debe manejarse con cuidado, ya que podría convertirse en una espada de doble filo si se utiliza para vetar verdaderos intentos de desarrollo económico.

32. Dentro de un régimen preventivo, los Estados tienen que minimizar el riesgo de los daños transfronterizos reduciendo la frecuencia de los accidentes o minimizando la magnitud de los daños potenciales. Sin embargo, este planteamiento no comporta la prevención *per se*, y en el informe se ha calificado de «prevención *ex post facto*». Ahora bien, tal vez no baste simplemente con tratar de prevenir la frecuencia o la magnitud de operaciones peligrosas como las de Chernobyl y Bhopal. El régimen preventivo requerido es un régimen que salvaguarde plenamente la integridad ambiental y la salud humana frente a los peligros de los daños transfronterizos. En virtud de la Cuarta Convención de Lomé¹⁰, por ejemplo, la Comunidad Europea ha acordado prohibir la exportación de desechos radiactivos y peligrosos a los Estados africanos que son partes en la Convención.

33. El artículo I del anexo podría decirse a primera vista que enuncia algo evidente, pero una lectura detenida advierte a los operadores que serán considerados responsables si causan daños transfronterizos y no han recibido previamente una autorización expresa para una actividad determinada.

34. En cuanto al artículo 13, relativo a las actividades preexistentes, cuando un Estado compruebe que una actividad que pueda causar daños transfronterizos se está efectuando bajo su jurisdicción sin autorización, la respuesta más adecuada sería no sólo conminar a los responsables sino obligarlos a cumplir los requisitos establecidos. En su actual redacción, el artículo prevé simplemente una conminación: pero debería adoptarse un procedimiento más enérgico.

35. El artículo 14 ha de interpretarse a la luz de la sección B de la introducción del informe, en la que se indica que en principio un Estado no será responsable cuando haya adoptado todas las medidas razonables para asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes. Ahora bien, a su juicio, cuando un operador privado incumpla un acuerdo que exija a un Estado parte adoptar medidas legislativas sobre una actividad determinada, el Estado seguirá siendo responsable, ya que ha asumido una obligación vinculante. El Estado debería protegerse no sólo imponiendo la responsabilidad al operador, sino insistiendo en que se contrate la cobertura del seguro suficiente para que la indemnización de los daños eventuales no recaiga sólo en el Estado.

36. Los artículos 15 a 18 están bastante bien redactados y los apoya en principio. No obstante, sería interesante ver qué otros materiales aportaría el Relator Especial para construir un régimen que abarque las actividades que entrañen el riesgo de daños transfronterizos, si la Comisión decidiera elaborar un régimen separado para las actividades con efectos perjudiciales, como el orador espera que haga.

37. En lo que respecta a las actividades que entrañan riesgo, el orador señala que incluso en el caso de las actividades nucleares que comportan riesgo, sólo se incurriría en responsabilidad cuando el Estado en que tuvo lugar la actividad nuclear causara daños a otro Estado. El

¹⁰ Celebrada entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y firmada el 15 de diciembre de 1989 (véase *Le Courrier ACP-CEE*, N.º 120, marzo-abril 1990).

hecho de que una actividad nuclear comporte un riesgo no basta de por sí para generar responsabilidad.

38. En cuanto a la solución de controversias, podría apoyar disposiciones semejantes a las de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo o la Convención sobre efectos transfronterizos de accidentes industriales, siempre que las cuestiones que se determinen sean reales y no hipotéticas.

39. El artículo 20 es adecuado en un proyecto como el presente, concebido como una convención marco cuyas disposiciones no pretenden ser imperativas sino servir de directrices para los Estados. En el artículo se habla de principios equitativos y de datos científicos. No está claro cómo se aplicaría en la práctica, pero mientras esté destinado a ayudar a aplicar las disposiciones de una convención marco, podría apoyarlo.

40. Por último, comparte la opinión del Relator Especial de que el principio «contaminador-pagador» debería incluirse como elemento integrante de los principios generales que regulan el tema, y desea dar las gracias al Relator Especial por su laboriosidad y perseverancia.

41. El Sr. MAHIU dice que el informe satisface la petición de la Comisión de que ahora el trabajo se centre en las actividades que comportan riesgo, y específicamente en las medidas preventivas, en el entendido de que las medidas correctivas o la reparación se tratarán en una fase ulterior. El Relator Especial está en el buen camino al tratar de definir la prevención y de presentar una serie de artículos que mejoran lo que se había propuesto en el anterior período de sesiones.

42. Refiriéndose a las medidas unilaterales de prevención y al artículo 14 del proyecto, señala que el Relator Especial ha esbozado tres tipos de medidas. El primero son las medidas para reducir la probabilidad de accidentes, de conformidad con la definición clásica de prevención. Esas medidas son sumamente importantes y frecuentemente es en la fase de diseño o en la fase de organización cuando han de adoptarse. El segundo tipo son las medidas preventivas encaminadas a reducir los efectos perjudiciales si, pese a todas las precauciones, se produce un accidente. Las medidas que podrían adoptar por adelantado los Estados para reducir los efectos perjudiciales e impedir que afecten a los Estados vecinos y el uso preventivo de recursos humanos, materiales y de otro tipo están comprendidos dentro de esta categoría.

43. La tercera categoría difiere de las dos primeras y entra en una esfera, llamada por el Relator Especial «la prevención *ex post facto*», que podría suscitar algunas dudas. En efecto, el término «prevención» no parece totalmente apropiado para denominar las medidas adoptadas después de que se ha causado el daño. Esas medidas tienen realmente el carácter de reparación o corrección de los efectos perjudiciales y, por consiguiente, sería más adecuado incluirlas en la siguiente fase de los trabajos de la Comisión. Ahora bien, es cierto que la divisoria entre la prevención y la corrección es a veces difícil de trazar. Con esa leve reserva, está de acuerdo con la línea seguida por el Relator Especial en el proyecto de artículos.

44. Celebra en particular la sustitución del artículo I del anexo por los artículos 11 a 14, ya que el artículo I abarcaba muchos temas complejos que es mejor tratar por separado. Con referencia al problema de los países en desarrollo que carecen de los recursos tecnológicos, financieros o humanos necesarios para evaluar los riesgos de las actividades realizadas en sus territorios, hay que tener en cuenta ese problema al elaborar una serie de artículos que impongan muchas obligaciones a los Estados. Pero al mismo tiempo debe inculcarse en los países en desarrollo la necesidad de vigilar, ya que los efectos perjudiciales de accidentes ocurridos en sus territorios habitualmente afectarán a otros países en desarrollo que también carecen de los recursos técnicos y financieros. El viejo adagio «más vale prevenir que curar» es especialmente oportuno en este contexto, sobre todo porque la prevención cuesta menos. Así pues, aunque debe insistirse en la prevención, debe ayudarse a los países en desarrollo a adquirir la competencia tecnológica y los recursos necesarios para evaluar los riesgos.

45. Adecuadamente el artículo 15 trata de la función que pueden desempeñar las organizaciones internacionales, pero limita esa función a la notificación e información. Ahora bien, salvo en ciertos casos, la notificación corresponde a los Estados interesados. Y las organizaciones internacionales, con sus recursos financieros y tecnológicos, podrían prestar asistencia en muchas otras esferas, tales como las medidas preventivas y la evaluación del riesgo. Por tanto, debería contemplarse su participación, y deberían indicarse las condiciones de esa participación en un artículo o artículos separados. Una de las principales preocupaciones sería impedir que los Estados se opusieran a la acción de las organizaciones internacionales si está verdaderamente justificada, y asegurar que acepten la forma en que esa acción ha de llevarse a cabo.

46. Coincide con el Relator Especial en la conveniencia de incluir la obligación de consultar a petición del Estado afectado (art. 18). La noción de cooperación es la base misma sobre la que articula el proyecto de artículos. Sin embargo, la obligación paralela de llegar a un acuerdo entre los Estados parece ir demasiado lejos; por consiguiente, el orador acoge favorablemente los cambios introducidos por el Relator Especial. Aunque claramente es conveniente que debería obligarse a los Estados a consultar, es imposible requerir de ellos que lleguen a un acuerdo. Habría que prever un mecanismo de solución de controversias para los casos en que no se llegue a un acuerdo.

47. A su juicio, el proyecto de artículos podría remitirse al Comité de Redacción para ulterior elaboración.

48. El Sr. SHI dice que, en consonancia con la decisión adoptada por la Comisión en su 44.º período de sesiones, el útil informe del Relator Especial se limita a un examen de la prevención respecto de las actividades que comportan el riesgo de daños transfronterizos y presenta una versión revisada de los artículos correspondientes. Ha de elogiarse al Relator Especial por su esfuerzo para progresar lo más posible en el tema.

49. La Comisión ha venido trabajando sobre este tema durante 14 años, pero aún no se ha aprobado en primera lectura un solo proyecto de artículo. Esto se debe a las

dificultades propias de un tema que entraña radicales divergencias de derechos e intereses de los Estados, divergencias que ha de armonizar la Comisión como parte del desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión no trabaja en el vacío: sus miembros proceden de países en diversas fases de desarrollo y con tradiciones jurídicas y culturales diferentes. Para algunos miembros, las decisiones adoptadas en el anterior período de sesiones parecen un paso atrás, en tanto que otros piensan de otro modo. En conjunto, al orador le complacen las decisiones adoptadas, pero lamenta un tanto que se haya vuelto a la práctica habitual de adoptar una decisión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos sólo después de terminar los trabajos sobre un tema, y cree que debería haberse hecho una excepción a esa regla. Por ejemplo, una decisión inicial de que el proyecto adoptara la forma de directrices para los Estados aceleraría los trabajos de la Comisión y haría el proyecto más aceptable para los Estados en general. No obstante, el orador acatará la decisión de la Comisión.

50. Los proyectos de artículos propuestos sobre la prevención suscitan dos preocupaciones. En primer lugar, se pregunta si alguno de los artículos podrá aplicarse en general a todas las actividades que entrañan un riesgo de daños transfronterizos. No sería fácil ni apropiado derivar normas de aplicación general de los múltiples tratados que regulan actividades específicas, ya que cada actividad tiene sus propias características. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, por ejemplo, prevé la responsabilidad absoluta por los daños pero no contiene ninguna disposición sobre la prevención. ¿Se aplicará el proyecto de artículos propuesto a las actividades espaciales? En el caso de los daños transfronterizos causados por el satélite soviético que cayó en territorio canadiense, si la Unión Soviética hubiera podido evaluar la magnitud de ese daño antes de lanzar el satélite probablemente habría cambiado sus planes; pero la notificación y consulta consiguientes probablemente equivaldrían también a invitar al Canadá a vetar la actividad proyectada. Además, el Relator Especial ha propuesto, en su quinto informe¹¹, que las actividades que entrañan riesgo deberían delimitarse mediante referencia a las consecuencias físicas de esas actividades. Ahora bien, esa delimitación amplia haría sumamente difícil formular normas sobre la prevención adecuadas para una amplia gama de actividades, en particular si se espera conseguir la aceptación de esas normas por la comunidad internacional. Por todas estas razones, el ámbito de las actividades que entrañan riesgo debería definirse con más precisión.

51. La segunda preocupación es que las propuestas no prevén debidamente las necesidades especiales de los países en desarrollo. La sugerencia del Relator Especial, en su noveno informe, de que se incluya una fórmula general en el capítulo sobre los principios para tener en cuenta la posición de esos países no es suficiente. Sus necesidades, en particular la necesidad de trato preferencial, deberían también reflejarse en los artículos sobre la prevención, que deberían tener en cuenta sobre todo los principios establecidos en la Declaración de Río sobre el

Medio Ambiente y el Desarrollo¹². También, con respecto a las medidas preventivas, las normas que se aplican a los países desarrollados pueden ser inadecuadas para los países en desarrollo dado que los costos, en términos sociales y económicos, pueden ser tan grandes que impidan su desarrollo. También a este respecto el artículo 14 prevé «la adopción de la mejor tecnología disponible». ¿Significa esto la mejor tecnología disponible en el Estado de origen o en todo el mundo? Para muchos países en desarrollo esto supondría una gran diferencia. Por tanto, los artículos sobre la prevención deberían contener disposiciones generales sobre la manera de facilitar la transferencia de tecnología, incluida la nueva tecnología, en particular de los países desarrollados a los países en desarrollo.

52. El Sr. Sreenivasa RAO, observando que el tema de la responsabilidad internacional lo ha tenido ante sí la Comisión durante cierto tiempo, dice que se comprende la impaciencia por la falta de conclusiones preliminares sobre una cuestión tan decisiva para el desarrollo de esta rama del derecho.

53. Una de las razones por las que el tema no ha adquirido una estructura lógica propia es que no se ha separado totalmente del tema de la responsabilidad de los Estados. A diferencia de ese tema, en el que el Estado responde por sus errores como Estado, y a diferencia del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en el que el Estado es propietario del recurso natural y lo regula y mantiene, la responsabilidad internacional concierne a actos sobre los que el Estado quizás no tuviera o no pudiera tener control. Esto se debe a los derechos y libertades de que gozan los individuos, a la necesidad de separar el Estado de otras entidades que se dedican a la producción, comercio y servicios y a la necesidad de satisfacer las demandas de los empresarios en lo que respecta a la tecnología y los recursos financieros requeridos para promover el desarrollo. Inevitablemente se vacila en aceptar la opinión de que los Estados responden de las actividades que causaron daños transfronterizos dado que se considera que, en interés de permitir el libre juego de las fuerzas del mercado, ha de evitarse la reglamentación excesiva. La cuestión se complica más cuando no puede demostrarse un nexo causal directo e inmediato entre las actividades realizadas dentro del territorio del Estado y el daño supuestamente causado más allá de las fronteras nacionales. No obstante, el principio básico de que no debe permitirse a ningún Estado el uso de su territorio de forma que se causen daños transfronterizos está tan aceptado que no es preciso repetirlo, siempre que el nexo causal entre la actividad y los daños transfronterizos esté probado. En consecuencia, la posición del Estado involucrado se rige por la responsabilidad de los Estados, en tanto que la posición jurídica del operador o del propietario está regida por las normas sobre la culpa extracontractual y sobre el contrato de mandato. Por consiguiente, todo principio que la Comisión formule como base para sentar las consecuencias de la responsabilidad a nivel internacional no puede desvincularse totalmente de esas ramas del derecho.

¹¹ *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte), pág. 139, documento A/CN.4/423.

¹² A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.93.I.8 y corrección), págs. 2 a 6.

54. Tal vez sería más fácil prescribir las normas apropiadas sobre la prevención, tanto para el Estado como para las demás entidades, si se trata al Estado separadamente del operador o propietario. La función del Estado, como señala el Relator Especial, es fundamentalmente prescribir normas, promulgar leyes y reglamentos y velar por su aplicación. La función del operador es diferente y más exigente. Entre sus obligaciones podrían figurar, entre otras, las siguientes: presentar un estudio del impacto ambiental de la actividad de que se trate, indicar el nivel de riesgo que la actividad entrañe, proponer medidas para hacer frente a ese riesgo y atajar las consecuencias que se produzcan. Si una actividad puede causar daños transfronterizos, debería también establecerse la obligación de que la actividad se efectúe de forma que no cause daños previsibles a otro Estado o podría exigirse del operador que obtuviera autoridad necesaria para realizar la actividad tras consultar a las personas competentes en el Estado o Estados interesados.

55. Por su parte, el Estado podría, con arreglo a sus propias leyes que se hacen cumplir por medio del sistema judicial, adoptar diversas medidas para prevenir la posibilidad de que se cause daño y, allí donde se haya causado daño, reclamar al operador una indemnización. Es decir, en tanto que el Estado tendría soberanía y cierto margen de libertad para permitir que ciertas actividades se realicen en su propio territorio en interés de su propio desarrollo, el principio de que la víctima inocente no debería tener que soportar la pérdida quedaría protegido por diversos medios distintos de la responsabilidad del Estado. Por tanto, incumba a la Comisión explorar todas las vías para desarrollar un régimen de responsabilidad que se centre en los operadores sin descuidar el papel que el Estado debe desempeñar para asegurar, por ejemplo, la debida protección del medio ambiente, la prevención de la contaminación y la prevención del daño a Estados extranjeros. A su juicio, los artículos propuestos no son suficientemente claros a este respecto.

56. El Relator Especial, tras haber declarado en su informe que «el Estado no tendrá en principio responsabilidad por actividades privadas sobre las cuales ejerció sus obligaciones de control», parece contradecir esa opinión cuando en la nota de pie de página sugiere que el Estado puede tener una «responsabilidad subsidiaria» para satisfacer el costo del daño causado si «el operador o su seguro no alcanzan a la suma necesaria para satisfacer el daño causado... o bien otras posibilidades que podrían imaginarse». El Relator Especial ha hecho también la útil sugerencia de que la inmensa mayoría de los Estados, que no tienen los conocimientos técnicos y los recursos necesarios para vigilar las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y para evaluar su potencial de causar daños transfronterizos, deberían poder solicitar la ayuda de las organizaciones internacionales competentes. Ahora bien, como acertadamente ha señalado el Relator Especial, tal obligación no podría imponerse a las organizaciones internacionales en los artículos propuestos, sino que sólo podría dimanar de un tratado celebrado entre una organización internacional y un Estado o en virtud de las disposiciones constitucionales que rijan la organización de que se trate.

57. En tanto que la obligación de los Estados de cooperar en lo que respecta a las actividades que puedan

causar daños transnacionales no es de carácter excepcional en principio, no hay orientación sobre la manera de ponerla realmente en práctica. El Estado debería comprobar por sí mismo que una actividad pueda causar daños significativos antes de notificarlo al Estado o Estados interesados y de asumir la obligación de consultar. A menos que sea una actividad dirigida por el Estado, éste habitualmente tendrá que depender del operador para proporcionar la información necesaria y no tendrá que asumir la plena responsabilidad de defender el caso del operador ante el Estado o Estados interesados. La Comisión tal vez desee estudiar este punto.

58. La obligación de los particulares de contratar un seguro, mencionada en el informe, es una condición necesaria para la autorización de una actividad, pero sería preferible ocuparse de ella en la fase preventiva.

59. Con respecto al artículo 12, la obligación de proporcionar una evaluación del impacto transfronterizo debería incumbir al operador. El orador no comprende totalmente las circunstancias en que se aplicaría el artículo 13 (Actividades preexistentes). Una vez que el Estado haya asumido nuevas obligaciones de permitir la realización de determinadas actividades en su territorio, teniendo debidamente en cuenta sus deberes con los demás Estados y en función de las consideraciones ambientales, normalmente debería prohibir toda actividad que no se ajuste a esas exigencias. Sea como fuere, normalmente es el operador y no el Estado quien tendrá que pagar por los daños que se causen. La frase que dice «... el Estado será responsable por los eventuales daños en la forma que se establece en los artículos correspondientes» es confusa y debería reexaminarse. Igualmente debería reexaminarse el artículo 14. La obligación que impone este artículo es que el Estado prescriba el deber o deberes que debe asumir el operador; no es la obligación de garantizar que el operador efectivamente cumpla con esos deberes. Si el operador no cumple con ellos, la sanción evidente sería que el Estado no autorizara la actividad de que se trate.

60. En cuanto al artículo 15, el Estado autorizante no siempre tiene que encargarse directamente de satisfacer las demandas de los Estados que puedan resultar afectados. Por consiguiente, la carga de proporcionar la información necesaria y de celebrar las consultas puede dejarse al propio operador, al menos en las fases iniciales. Análogamente, aunque el artículo 16 es razonable en principio, la obligación de proporcionar periódicamente información debería incumbir al operador. La protección de la seguridad nacional y de los secretos industriales, de que trata el artículo 17, es un elemento muy necesario en la reglamentación del suministro de información a los demás Estados. Ahora bien, el artículo requiere cuidadosa redacción a fin de lograr un satisfactorio equilibrio de intereses.

61. Los artículos 18 y 19 dicen una cosa indiscutible sobre la concesión de solicitudes de consulta en relación con actividades que puedan causar daños transnacionales. Ahora bien, surgirá un problema cuando un Estado considere que una actividad no puede causar tales daños en tanto que otro insista en limitar la libertad de los ciudadanos del primer Estado para realizar actividades benéficas para ellos. Incluso si al Estado afectado no se

le otorga el derecho de veto, como se explica en el comentario al artículo VI, la obligación de consultar entrañaría de por sí el deber de dar satisfacción a ese Estado y aceptar condiciones que tal vez sean tan onerosas que habría que abandonar la propia actividad. En esos casos, la solución obvia sería adoptar algún medio de solución pacífica de controversias, como recurrir a la opinión de expertos neutrales. Ahora bien, el orador duda del valor de propuestas de ese tipo así como de la lista de factores que el Relator Especial ha sugerido que se incorporen en otro artículo de la convención marco. Comparte las reservas del Relator Especial a ese respecto y recomienda que los artículos sobre esos temas se omitan en la fase actual. El equilibrio de intereses no es un factor peculiar de esta esfera concreta pero constituye el eje del funcionamiento del derecho internacional. El orador vacila también en entrar en detalles como los propuestos en el artículo 20 *bis* y en relación con el principio «contaminador-pagador». Estas cuestiones podrían reexaminarse cuando se haya progresado más en los conceptos básicos.

62. Por último, está de acuerdo en que la prevención no puede tratarse en abstracto y que diferentes tipos de principios de prevención pueden corresponder a diferentes tipos de actividades. Apoya también la opinión de que el tema no debería generar una nueva serie de condiciones para la transferencia de los recursos y la tecnología que los países en desarrollo necesitan para sostener su desarrollo. Debería hacerse un nuevo esfuerzo por aclarar los principios básicos, aunque la redacción de los principios de procedimiento podría dejarse en gran parte a los propios Estados.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹³ (continuación*)
(A/CN.4/446, secc. B, A/CN.4/448 y Add.1¹⁴, A/CN.4/449¹⁵, A/CN.4/452 y Add.1 a 3¹⁶, A/CN.4/L.488 y Add.1 a 4, A/CN.4/L.490 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE UN PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

63. El Sr. KOROMA (Presidente del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional) dice que el Grupo de Trabajo ha hecho considerables progresos en las dos últimas dos semanas. Tras estudiar y alcanzar un acuerdo preliminar sobre una serie de proyectos de disposiciones relativas a aspectos generales de la cuestión tales como la condición jurídica del tribunal, los magistrados, el secretario y la composición de las salas, ha establecido tres subgrupos para que examinen la competencia y el derecho aplicable, la investigación y el encausamiento, y la cooperación y la asisten-

* Reanudación de los trabajos de la 2301.ª sesión.

¹³ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

¹⁴ Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

cia judicial. Los subgrupos han elaborado informes detallados con proyectos de disposiciones específicas acompañados en algunos casos de notas u observaciones preliminares, que luego se han debatido en el Grupo de Trabajo. Los subgrupos han reanudado posteriormente su trabajo con miras a incorporar en los proyectos de artículos, en lo posible, las observaciones hechas en el Grupo de Trabajo y para examinar algunas cuestiones que se han considerado posibles elementos adicionales para un estatuto. Se ha acordado que, una vez que los subgrupos hayan terminado su trabajo, se emprendería la tarea de combinar en un todo coherente las distintas disposiciones y comentarios del Grupo de Trabajo y sus subgrupos.

64. El orador confía en que el Grupo de Trabajo pueda en el actual período de sesiones someter a la Comisión un instrumento sustantivo de trabajo que la ponga en camino de cumplir el mandato que le confió la Asamblea General¹⁷, a saber: elaborar un estatuto para un tribunal penal internacional.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

¹⁷ Véase resolución 47/33 de la Asamblea General.

2304.ª SESIÓN

Martes 8 de junio de 1993, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Gudmundur EIRIKSSON

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación) (A/CN.4/446, secc. D, A/CN.4/450¹, A/CN.4/L/487 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/450). Por haber tenido que ausen-

¹ Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).